

AUTO N. 04516

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 19 de octubre de 2020, con el fin de Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos generados por la organización **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S**, con Nit. 900.024.852-7, en la Calle 73 No. 20-27 en la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04750 del 29 de abril de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04750 del 29 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. **OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el 19/10/2020 al establecimiento **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S – SEDE CEBA**, con Nit 900.024.852-7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 73 No. 20-27, de la localidad de Barrios Unidos y representado legalmente por el señor German Florez Cardona,*

Nota: En la verificación del Radicado SDA No. 2017EE255199 del 15/12/2017, la dirección reportada es avenida caracas No. 72A – 47, sin embargo, esta dirección no corresponde con la relacionada en la cámara de comercio y con la nomenclatura predial relacionada en la placa del ingreso principal de la sede la cual es calle 73 No. 20-27.

(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita realizada el día 19/10/2020, como proceso de control por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, se evidenció en la caja inspección externa del establecimiento **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S – SEDE CEBA**, ubicada en la dirección Calle 73 No. 20-27, presencia de residuos sólidos, entre los que se evidenciaron diferentes tipos de plástico y pelos, los cuales son provenientes de la ejecución de las actividades desarrolladas por el establecimiento, teniendo en cuenta los servicios que presta (vacunación, consulta externa, cirugía – procedimientos menores, laboratorio clínico, farmacia y peluquería), también se evidenció inundación de la caja de inspección, como se puede verificar en la fotografía No. 3:

(...) El establecimiento está realizando en el vertimiento a la red de alcantarillado público, la disposición de residuos sólidos (plásticos, pelos), incumpliendo lo establecido en la **Resolución 3957 de 2009**. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” capítulo VI, Vertimientos No Permitidos, en su Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, **pelo**, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, **plásticos**, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones de vertimientos no permitidos en la red de alcantarillado público, que se evidencian en los residuos presentes en la caja de inspección externa del establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita realizada el día 19/10/2020, el establecimiento **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S – SEDE CEBA**, con número de Nit 900.024.852-7 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 73 No.20-27, incumplió con la siguiente obligación normativa:

Incumplimiento	Artículo y Numeral	Norma o Requerimiento
-----------------------	---------------------------	------------------------------

<p>Realizó el vertimiento a la red de alcantarillado, de residuos sólidos (plásticos, pelos).</p> <p>Estos residuos son provenientes de las actividades desarrolladas por el establecimiento, teniendo en cuenta los servicios que presta: Vacunación Consulta externa Cirugía – procedimientos menores Laboratorio clínico Farmacia Peluquería.</p>	<p>Artículo 19°</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”</p>
---	-------------------------	---

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 04750 del 29 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹:**

*“**Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos. ”*

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04750 del 29 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la organización **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S**, con Nit. 900.024.852-7, en el desarrollo de sus Actividades de vacunación, consulta externa, cirugía – procedimientos menores, laboratorio clínico, farmacia y peluquería, presuntamente se

“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos de conformidad con lo establecido al Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, por cuanto:

- Realizó vertimientos a la red de alcantarillado, de residuos sólidos como **plásticos y pelos**, provenientes de las actividades desarrolladas por el establecimiento, de vacunación, consulta externa, cirugía – procedimientos menores, laboratorio clínico, farmacia y peluquería.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la organización **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S**, con Nit. 900.024.852-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la organización **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S**, con Nit. 900.024.852-7, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en ese establecimiento, de conformidad lo indicado en el concepto técnico 04750 del 29 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización **CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S**, con Nit. 900.024.852-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 73 No. 20-27 Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2082**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

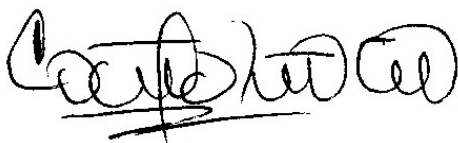
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/06/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2022

Expediente SDA-08-2022-2082